

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00010-00**

**ACCIONANTE: CRISTIAN RESTREPO**

**ACCIONADA: CONCESIÓN RUNT S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CRISTIAN RESTREPO**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CONCESIÓN RUNT S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el día 21 de noviembre de 2021 radicó un derecho de petición ante el RUNT, respecto del comparendo No. 25183001000030897964.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela *“no se ha recibido respuesta alguna”*.

Que a través del derecho de petición solicita la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, no es aplicable la ampliación de términos establecida en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CONCESIÓN RUNT S.A.:**

La accionada allegó contestación el día 14 de enero de 2022.

Manifiesta que dio respuesta a la petición, y que ésta fue enviada a la dirección de notificación autorizada.

Que el actor en dos oportunidades ha requerido la información solicitada, y en respuesta se le ha dicho que, las direcciones registradas en el sistema RUNT pueden ser consultadas a través de la página web: [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co) e incluso actualizar las mismas.

Que en las respuestas ha sugerido que, los derechos de petición estén autenticados ante Notaría, pues se busca proteger la información de carácter privado del titular, máxime cuando la entidad no cuenta con una ventanilla de recepción de correspondencia donde se pueda verificar la identidad de las personas.

Por lo anterior, pide se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales dado que dio respuesta oportuna y suficiente al accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CONCESIÓN RUNT S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CRISTIAN RESTREPO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de noviembre de 2021?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CRISTIAN RESTREPO** envió a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** un correo

electrónico con el asunto: “Derecho de petición (LD-13040) de CRISTIAN RESTREPO – comparendo No. 25183001000030897964”, en el que solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

**SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”<sup>4</sup>

La petición fue enviada el día 21 de noviembre de 2021 a las 22:02 p.m., a las direcciones electrónicas: [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co)<sup>5</sup>.

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** al contestar la acción de tutela, aceptó haber recibido el derecho de petición, al cual le asignó el radicado R202130217, y a la vez aseguró que el 03 de diciembre de 2021 dio respuesta<sup>6</sup>, y ésta fue enviada a la cuenta de correo electrónico que el peticionario autorizó.

En sustento, la entidad allegó el pantallazo que prueba el envío de un correo electrónico con el asunto: “Respuesta Radicado RUNT R202130217” el día 03 de diciembre de 2021, a las direcciones electrónicas: [entidades+LD-1307@juzto.co](mailto:entidades+LD-1307@juzto.co) [entidades+LD-13137@juzto.co](mailto:entidades+LD-13137@juzto.co) [entidades+LD-13126@juzto.co](mailto:entidades+LD-13126@juzto.co) [entidades+LD-13049@juzto.co](mailto:entidades+LD-13049@juzto.co) [entidades+LD-13148@juzto.co](mailto:entidades+LD-13148@juzto.co) [entidades+LD-13040@juzto.co](mailto:entidades+LD-13040@juzto.co) [entidades+LD-12877@juzto.co](mailto:entidades+LD-12877@juzto.co) [entidades+LD-13119@juzto.co](mailto:entidades+LD-13119@juzto.co)<sup>7</sup>. En la respuesta brindada al peticionario, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita:*

*PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de las direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.*

*(...) debemos dar alcance a la respuesta brindada con el Radicado RUNT R202129509 y señalarle lo siguiente:*

*En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del*

4 Página 9 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

5 Página 8 ibídem.

6 Página 13 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”.

7 Página 13 y 14 ibídem.

ciudadano, desde el día **18 de octubre del año 2017**, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores. Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.

Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017** la Concesión RUNT S.A. comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “**Personas Naturales Direcciones**”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (**JUZTO.CO**), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la **Ley 1581 de 2012**.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a varias direcciones electrónicas, entre ellas: [entidades+LD-13040@juzto.co](mailto:entidades+LD-13040@juzto.co) que coincide con la autorizada por el actor en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, contrario a lo manifestado por el accionante, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 03 de enero de 2022.

Aquí es importante señalar que, en este caso no es aplicable el parágrafo de la norma en comento que señala *“La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*. Si bien el derecho al debido proceso opera no solo en procesos judiciales sino también en actuaciones administrativas, lo cierto es que en este caso no se busca la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en el derecho de petición del 21 de noviembre de 2021 no se alega ni se expone ninguna actuación arbitraria e irregular por parte de la accionada, sino que se centra en solicitud de información.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** sí respondió de fondo la petición del accionante, toda vez que le informó que, desde el 18 de octubre de 2017, a través de la página web del RUNT <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> el titular de la información puede consultar, actualizar, modificar o corregir los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Agregó que, esta página web permite que los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla en línea y de forma gratuita, y que, además, reflejará el historial de las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito. Igualmente afirmó que, la información registrada en la página web sirve como una certificación oficial y, en consecuencia, puede ser presentada ante cualquier autoridad, siendo ésta la única manera válida de obtener lo peticionado.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, se encuentra demostrado, de conformidad con las pruebas allegadas, que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** no vulneró ni amenazó el derecho constitucional que el accionante invoca, pues otorgó una respuesta oportuna al derecho de petición, en la cual mencionó la existencia de la página web creada para consultar los datos relacionados con las direcciones de los titulares, siendo éste el medio oficial para generar la certificación y presentarla ante cualquier autoridad; respuesta que fue notificada en debida forma.

En ese orden se concluye que, no hay lugar a conceder el amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CRISTIAN RESTREPO** en contra de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ